



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, dos de julio de dos mil veinte

Proceso:	Verbal
Radicado:	05001 31 03 003 2017 00547 00
Parte activa:	PROENSALUD
Parte pasiva:	LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros
Asunto:	Sentencia anticipada
Decisión:	Declara falta de legitimación en la causa

1. OBJETO

Procede el Juzgado en esta oportunidad a **dictar sentencia anticipada** en el procedimiento verbal suscitado por **Profesionales en Salud Sindicato de Gremio- PROENSALUD** en contra de **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**. Lo anterior teniendo en cuenta que el numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso indica:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos...3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa” (Resaltos propios)

En el *sub lite* el juzgado encuentra probada la falta de legitimación en la causa por activa y en este proveído se encargará de motivarla y declararla.

2. SÍNTESIS DEL DEBATE

2.1. Lo que se pretende. La parte actora deprecia que se declare la existencia de un contrato de seguros celebrado entre las partes y, en consecuencia, que se condene a la Compañía de Seguros La Previsora S.A. al **reembolso** de las sumas de dinero que la demandante tenga que pagar como consecuencia de una **eventual** sentencia condenatoria proferida por el Juzgado 29 Administrativo de Medellín.

Como sustento fáctico de lo pretendido la demandante expuso lo siguiente:

Que la señora Yeny Eugenia Londoño Vásquez, en nombre propio y en representación de sus hijos, demandó a la IPS Universitaria, ante el Juez Administrativo, por responsabilidad médica en la muerte de su esposo.

Que la IPS Universitaria formuló llamamiento en garantía frente a la Federación Gremial de Trabajadores de la Salud- FEDSALUD.

Que la Federación Gremial de Trabajadores de la Salud- FEDSALUD formuló llamamiento en garantía frente la aquí demandante **Profesionales en Salud Sindicato de Gremio- PROENSALUD**, entidad gremial que no efectuó ningún tipo de llamamiento en garantía frente a la aquí demandada **La Previsora S.A.**, pese a la existencia de una relación aseguraticia con ésta, representada en la Póliza No. 1009639.

Que, en virtud de esa falta de formulación del llamamiento en garantía, **PROENSALUD** debe esgrimir la presente pretensión condenatoria en contra de **LA PREVISORA S.A.**, a efectos de que ésta reembolse lo que resulta condenada a pagar por concepto de indemnización de perjuicios.

2.2. La contestación. En el término de traslado de la demanda, la Compañía Aseguradora se opuso a la prosperidad de las pretensiones; para el efecto esgrimió que:

a) el contrato de seguro está terminado por incumplimiento de una garantía por parte de la demandante, que se comprometió a que, ante un eventual reclamo, llamaría en garantía a la aseguradora;

b) el siniestro inició el 8 de julio de 2011, fecha para la cual no aplica la cláusula de retroactividad pactada, pues se pactó un inicio de cobertura a partir del mes de agosto de esa anualidad, lo que implica que, conforme al artículo 1073 del Código de Comercio, la aseguradora no es responsable por el siniestro;

c) el contrato de seguro celebrado por las partes excluye expresamente la responsabilidad que se está deprecando, tiene límites y sublímites y cuenta con un deducible que debe ser considerado.

d) De probarse que la reclamación al asegurado se presentó antes de la formulación del llamamiento en garantía que hiciese FEDSALUD en el procedimiento administrativo, debe declararse la prescripción extintiva de la presente acción.

3. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

3.1. Sea lo primero indicar que el juzgado es competente y el presente trámite ha sido conducido por la vía procedimental adecuada, aunado a que el resto de presupuestos procesales se encuentran colmados; sin embargo, tal y como se advirtió en el objeto de este proveído, en el *sub examine* no se cumple con el presupuesto material de legitimación en la causa por activa y, en ese contexto, tal y como lo habilita el artículo 278 del C.G.P., se procede a dictar sentencia anticipada.

3.2. Problema jurídico.

a) ¿Está legitimado en la causa el asegurado por responsabilidad civil para deprecar de la aseguradora el **“reembolso”** de una indemnización a la cual no ha sido condenado? Y, en ese contexto, b) ¿tiene legitimación en la causa PROENSALUD para reclamar anticipadamente el reembolso de las sumas que, eventualmente le toque asumir, por hipotética condena impuesta por el Juez Administrativo?

3.3. Resolución de los problemas jurídico.

3.3.1. De la legitimación en la causa. Como se advirtió desde la génesis de la presente providencia el artículo 278 del Código General del Proceso habilita al juez para que, una vez encuentre que no existe legitimación en la causa por activa o por pasiva, dicte sentencia anticipada que ponga fin al proceso, sin importar la etapa en que se encuentre el mismo.

Cuando se hace referencia a la legitimación en la causa se alude a la aptitud que tienen las partes para pretender o resistir en interés propio, caso en el cual estaríamos en presencia de la **legitimación ordinaria**, o en interés ajeno por habilitación legal y demostración de la calidad habilitante, escenario en el cual se hablaría de **legitimación extraordinaria**.

Para el presente proceso nos interesa abordar la legitimación ordinaria, habida cuenta que la parte demandante actúa en interés propio en búsqueda de una tutela declarativa de condena en contra de La Previsora S.A., para que reembolse la indemnización que ésta deba asumir en virtud del procedimiento administrativo en el cual fue llamada en garantía.

La **legitimación en la causa ordinaria** ha sido entendida desde dos perspectivas: a) *la tesis material* que equipara legitimación y mérito, obligando a que la afirmación de coincidencia entre partes sustanciales y partes procesales sea efectivamente demostrada (tesis clásica defendida por la Corte Suprema de

Justicia y por procesalistas como Calamandrei, Couture y Vescovi); y *b) la tesis formal* que entiende colmado el presupuesto de legitimación en la causa con la sola afirmación del demandante de que coinciden sustancial y procesalmente las partes, siendo la acreditación un tema del mérito de la pretensión que, desde esta postura, es deslindado del presupuesto material en comento. (tesis defendida por autores nacionales como Quintero, Agudelo y Echandía).

Asumir una u otra postura tendrá implicaciones diversas en el caso en que la afirmación carezca de prueba, pues en ese caso, bajo la *tesis material* la consecuencia será declarar la carencia de legitimación en la causa, mientras que bajo la égida de la *tesis formal* la falta de prueba conducirá a desestimar la pretensión, entendiendo que sí existió la legitimación ordinaria.

No existirá diferencia alguna entre quienes defiendan una u otra postura cuando el problema surja desde la afirmación, esto es, cuando en la pretensión ni siquiera se aduzca una coincidencia plena entre la titularidad sustancial y la procesal, caso en el cual ni siquiera interesará si se probó lo afirmado o no y, bajo ambas posturas teóricas, la consecuencia será la misma: la declaratoria de la falta de legitimación en la causa.

Un ejemplo que grafica las implicaciones expuestas es el de aquel que pretende la declaración de pertenencia o *usucapión* afirmando tener una calidad de mero tenedor respecto al predio pretendido; en ese caso, no importará si prueba o no su afirmación, existirá carencia de legitimación en la causa por activa tanto desde la *tesis formal* como desde la *tesis material*, pues no existe ni siquiera una afirmación de que el demandante tenga la titularidad sustancial requerida, pues para perseguir la *usucapión* necesita por lo menos afirmar que es poseedor del inmueble pretendido. En cambio, si desde el principio afirma que es poseedor y finalmente se prueba que solo se trataba de un mero tenedor, desde la *tesis material* habrá falta de legitimación en la causa, mientras que, desde la *tesis formal*, habrá legitimación en la causa por haberse afirmado poseedor, pero su pretensión estará llamada al fracaso por no haber probado los presupuestos axiológicos de la *declaración de pertenencia*.

Así las cosas, cuando desde la demanda **no se afirma tener la calidad que la ley sustancial exige para intentar alguna “acción”**, poco importará qué postura se asuma y si hubo demostración de lo afirmado o no, pues ante tal omisión afirmativa la consecuencia será siempre la misma: falta de legitimación en la causa por activa.

En ese sentido, siempre debe revisarse qué calidad sustancial debe ostentarse para deprecar determinada tutela concreta, ello emanará de la ley; establecido lo anterior, ya corresponderá al juzgador analizar si no hubo desde el principio afirmación de la calidad requerida, caso en el cual siempre habrá carencia de legitimación activa sin importar la postura asumida, *contrario sensu*, existiendo tal afirmación sin prueba, ahí sí, deberá el juzgador adoptar una *tesis* respecto a este presupuesto material para determinar cuál es la consecuencia que le impondrá a esa carencia demostrativa, si la falta del presupuesto material o la falta de presupuesto axiológico, escenarios que, en todo caso, situarán en una posición de derrota a la parte activa.

3.3.2. De la legitimación en la causa en el contrato de seguro por responsabilidad civil para el caso concreto. Expuesto, *grosso modo*, lo que la teoría general del proceso ha reflexionado acerca de la figura de la legitimación en la causa ordinaria, corresponde al despacho revisar qué calidad sustancial debe, por lo menos, afirmar el demandante en una “acción” de cumplimiento del contrato de seguro de responsabilidad civil, para que pueda concluirse que cuenta con legitimación en la causa por activa.

Como se anticipó en el acápite anterior, la calidad sustancial que debe afirmarse y eventualmente probarse emana de la ley; para el caso particular del contrato de seguro de responsabilidad civil, resulta pertinente efectuar un análisis acucioso del artículo 1127 del Código de Comercio, del cual puede desprenderse la legitimación en la causa que aquí nos ocupa; el precepto indica:

El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales **que cause**

el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado. (Resaltos del juzgado)

Es importante resaltar que la expresión “que **cause** el asegurado” no estaba incorporada en el texto original del artículo, sino que fue la Ley 45 de 1990 la que la introdujo, pues anteriormente el precepto indicaba que la obligación indemnizatoria de la aseguradora recaía en los perjuicios “que **sufra** el asegurado”.

Esta anotación cobra vital importancia en la medida en que esta modificación semántica ha generado diversas confusiones frente a si ha existido un cambio sustancial en la teleología del seguro de responsabilidad civil, pues es claro que el legislador le ha querido otorgar herramientas de reclamación directa a la víctima, pero, ¿su intención también fue desnaturalizar la finalidad resarcitoria del patrimonio del asegurado al cambiar el verbo *sufrir* por el verbo *causar*?, veamos.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia SC002-2018 del 12 de enero de esa anualidad se pronunció al respecto e indicó que la ley 45 de 1990 quiso procurar la tutela eficaz de los derechos de las víctimas “pero nada más”, por lo que “no hay motivo para afirmar que desapareció la razón de ser de este tipo de aseguramiento, cual es la de servir como protección de la indemnidad patrimonial del asegurado”; así, el máximo Tribunal de Casación reiteró lo esgrimido en la sentencia SC20950 de 2017 en donde expuso:

El perjuicio que experimenta el responsable es siempre de carácter patrimonial, porque para él **la condena económica a favor del damnificado se traduce en la obligación de pagar las cantidades que el juzgador haya dispuesto, y eso significa que su patrimonio necesariamente se verá afectado por el cumplimiento de esa obligación**, la cual traslada a la compañía aseguradora cuando previamente ha adquirido una póliza de responsabilidad civil.

En consecuencia, los daños a reparar (patrimoniales o extrapatrimoniales) constituyen un detrimento netamente patrimonial en la modalidad de daño emergente para la persona a la que le son jurídicamente atribuibles, esto es, **para quien fue condenado a su pago.** (Resaltos propios)

Esta consideración jurisprudencial es de vital importancia para el entendimiento, aparentemente confuso, de la legitimación en la causa por activa en los casos en que es el asegurado quien pretende el cumplimiento del contrato de seguro de responsabilidad civil. Obsérvese que, pese al cambio del artículo 1127 del Código de Comercio, la teleología de esta relación aseguraticia sigue siendo la misma: mantener la indemnidad del patrimonio del asegurado.

El presupuesto que habilita procesalmente al demandante, esto es, el que le otorga aptitud legal para demandar, es el detrimento patrimonial que sufre porque resulta “condenado económicamente a favor del damnificado” tal y como lo aduce la Corte en la citada providencia; es “la obligación de pagar las cantidades que el juzgador haya dispuesto”, la que lo habilita para ir en contra de la aseguradora a deprecar de ésta, el **reembolso** de las sumas dinerarias que está obligado, por sentencia jurisdiccional, a asumir a favor de la víctima.

Dicho de otra manera, el asegurado está legitimado en la causa por activa para trasladar los efectos de la obligación indemnizatoria a la compañía aseguradora en virtud de la relación aseguraticia, cuando, en efecto, afirma, por lo menos, que carga sobre su patrimonio con el daño emergente que comporta pagar los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales que ha causado, antes no.

La legitimación activa en los casos de contratos de seguro de responsabilidad civil se predica del asegurado que ha padecido un daño emergente, recálquese, en la medida en que es ésta la tipología de perjuicio que se ampara respecto al asegurado. Es claro, por supuesto, que con la expresión normativa *eiusdem*: “los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado”, no hay duda de que la víctima se legitima para ejercer la acción directa con el padecimiento de diversas tipologías de perjuicio, pero esa misma redacción, vista desde la óptica del asegurado, implica que éste se encuentra legitimado para

accionar en contra de la aseguradora cuando ha sufrido un menoscabo patrimonial, esto es, un daño emergente que surge de la obligación indemnizatoria concreta impuesta en una sentencia condenatoria a favor de las víctimas.

En este punto puede surgir un importante cuestionamiento: ¿por qué el asegurado sí puede entonces esgrimir una pretensión de reembolso a través del llamamiento en garantía cuando aún está pendiente por resolverse su responsabilidad civil? La respuesta la encontramos en la forma en que se acumula esa pretensión revérsica en el proceso. En el supuesto de hecho en que gravita el cuestionamiento planteado la víctima demanda al asegurado para que sea condenado al pago de los perjuicios causados, y éste a su vez llama en garantía, sin haber sido condenado, al asegurador para que, **eventualmente (he aquí la clave)** sea condenado a reembolsar el pago de perjuicios que deba asumir el asegurado. Ese componente “eventual” comporta que la pretensión del llamamiento en garantía por parte del asegurado sea incorporada de forma accesoria o consecuencial al proceso; es decir, **solamente se estudiará la pretensión revérsica en caso de que prospere la pretensión condenatoria primigenia.**

Allí radica la razón por la cual, sin que haya sido condenado el asegurado, éste puede esgrimir una pretensión de reembolso en el mismo proceso en que fue demandado en contra de la aseguradora, pues únicamente se estudiará dicha pretensión de forma accesoria, lo que quiere decir que, si no es estimada la pretensión de la víctima en contra del asegurado, el juzgador ni siquiera pasará a analizar el mérito axiológico de la pretensión elevada por el asegurado frente a la aseguradora.

Esta situación guarda perfecta lógica y armonía con lo que viene de sostenerse. La legitimación en la causa por activa del asegurado en la pretensión de reembolso en virtud del contrato de seguro de responsabilidad civil, tiene como elemento basilar la existencia de un daño emergente que se traduce en la obligación indemnizatoria declarada judicialmente a cargo del asegurado. Antes

no puede predicarse una aptitud legal válida para demandar a la aseguradora, pues ésta no se encuentra en posición de reembolsar una suma dineraria que ni siquiera ha sido establecida y que ni siquiera se ha materializado en un menoscabo concreto del patrimonio del asegurado.

De hecho, cuando la víctima ejerce la acción directa en contra de la aseguradora, debe demostrar primero la responsabilidad civil del asegurado, a fin de que el juzgador analice la procedencia de que la aseguradora asuma la obligación indemnizatoria en virtud del contrato de seguro de responsabilidad civil, es decir que, en todo caso, la concreta responsabilidad de resarcir los perjuicios en cabeza del asegurado, es un presupuesto *sine qua non* para poder pronunciarse de fondo respecto a una pretensión relacionada con el pago de las coberturas pactadas en el contrato de seguro.

Así las cosas y como regla de derecho indispensable para la resolución del presente asunto, se tiene que para que exista legitimación en la causa en la pretensión de reembolso fincada en un contrato de seguro de responsabilidad civil, lo mínimo que se requiere es que el demandante afirme que padeció un daño emergente derivado de haber sido condenado al pago de perjuicios por determinada responsabilidad en la que incurrió, ello le otorgará la aptitud legal necesaria para demandar de la compañía aseguradora el pago de ese perjuicio patrimonial que “sufre”, y a su vez habilitará al juzgador para analizar de fondo las particularidades de la relación sustancial aseguraticia.

La demandante **PROENSALUD** fue llamada en garantía por **FEDSALUD** en el procedimiento administrativo que se adelanta en el Juzgado 29 Administrativo de Medellín; a su vez, su llamante en garantía es sujeto pasivo de la pretensión revérsica elevada por la **IPS UNIVERSITARIA** y, a su vez, esta última, fue demandada por responsabilidad médica por la señora **YENY EUGENIA LONDOÑO VÁSQUEZ**, en nombre propio y en representación de sus hijos. Este supuesto fáctico fue claramente indicado en el escrito de demanda (Cfr. Fol. 2) y ratificado pacíficamente en la contestación de la demanda (Cfr. Fol. 223). Frente al asunto no existe ningún tipo de discusión.

Pese a que el proceso estuvo suspendido por un tiempo (Cfr. Fol. 270) a la espera de algún hecho sobreveniente con relación al procedimiento administrativo en el que fue llamada en garantía la aquí demandante **PROENSALUD**, hasta la fecha no se observa que se haya proferido algún tipo de decisión jurisdiccional respecto a la responsabilidad de la activa en la responsabilidad médica demandada por la señora **YENY EUGENIA LONDOÑO VÁSQUEZ**, en nombre propio y en representación de sus hijos.

Estos irrefutables hechos son la antesala para resolver el problema jurídico planteado por el despacho: ¿Está legitimado en la causa **PROENSALUD** para solicitar que se condene a **LA PREVISORA S.A.** al reembolso de unos **eventuales e hipotéticos** perjuicios a los que podría ser condenado en un proceso aun en curso?

Desde la afirmación inicial de la parte demandante se observa una falencia que impide el análisis de fondo de la pretensión condenatoria esgrimida, esto es, desde el mismo planteamiento fáctico originario de este proceso se observa que no se cumple con el presupuesto material de la legitimación en la causa por parte de **PROENSALUD**. Observemos.

Es indiscutible en este trámite que entre **PROENSALUD** y **LA PREVISORA S.A.** existe un contrato de seguro de responsabilidad civil disciplinado por el artículo 1127 del Código de Comercio. Como ya se expuso con anterioridad, de la teleología de esta relación mercantil y la interpretación inveterada que la Corte ha dado a esta disposición, es indubitable que lo amparado esencialmente en la convención existente entre las partes de este proceso, es la indemnidad del patrimonio de **PROENSALUD**. Esto implica que el amparo objeto del Contrato de Seguro instrumentado en la póliza 1009639 (Cfr. Fols. 171- 213) es el daño emergente que llegará a sufrir la aquí demandante como consecuencia de una eventual condena en su contra y a favor, en este caso, de **FEDSALUD** que la llamó en garantía en el ya mencionado procedimiento administrativo.

Si la teleología esencial de ese contrato es la indemnidad del patrimonio de PROENSALUD, que eventual e hipotéticamente podría salir condenada al pago de unos perjuicios, resulta inescrutable, en aras de establecer la legitimación de ésta para discutir los pormenores de la relación aseguraticia con LA PREVISORA S.A., que como mínimo se haya establecido su responsabilidad de indemnizar a FEDSALUD en razón de la relación sustancial que la aquí demandante ostenta con ésta.

Es indiscutible que la responsabilidad civil del asegurado, en este caso PROENSALUD, es un requisito *sine quo non* para acceder a las prestaciones que se deriven de la relación contractual aseguraticia por responsabilidad civil, tanto en la acción directa ejercida por la víctima, como en la pretensión que esgrime el asegurado para mantener indemne su patrimonio y es claro que, si bien en esta última el asegurado puede demostrar la responsabilidad y el daño emergente que padeció al tener que indemnizar a la víctima, lo cierto es que ese es el objeto del procedimiento administrativo que se adelanta ante el Juez 29 Administrativo de Medellín que no puede ser ventilado en este trámite.

Por supuesto que el escenario ideal para esgrimir la pretensión de reembolso que aquí nos convoca era el pluricitado procedimiento administrativo en donde PROENSALUD pudo ejercer el llamamiento en garantía y no lo hizo; a través de esta figura hubiese podido plantear lo que aquí se debate sin que la legitimación en la causa fuese un problema, pues su pretensión revérsica habría podido **acumularse allí como accesoria o consecuencial** respecto a la pretensión primigenia que implicaba establecer si era responsable o no; es decir, de haber esgrimido la presente pretensión como un llamamiento en garantía en el procedimiento administrativo con radicado 2013-690, por reglas de acumulación, su pretensión sería estudiada ante una eventual prosperidad de la pretensión esgrimida por **FEDSALUD** en su contra, por lo que para ese momento ya estaría legitimada en la causa sin problema, pues se itera, se partirá del supuesto de que ya se encuentra condenada a pagar los perjuicios.

Esta consideración, resáltese bien, no quiere decir que este juzgado anule la posibilidad de una pretensión que se ejerza directamente por el asegurado en contra de la aseguradora, como si sus posibilidades de discutir su relación sustancial asegurática se resumieran al escenario del llamamiento en garantía; por supuesto que eso no es lo que se quiere indicar; lo que se pretende establecer es que si se pretende demandar a la aseguradora, no de forma consecencial y accesoria como se haría en el llamamiento en garantía sino de forma independiente y principal, que bien así puede hacerlo el asegurado, es necesario que cumpla con el presupuesto de legitimación en la causa ordinaria, es decir que se evidencie desde su afirmación que cuenta con una sentencia condenatoria en su contra que se erige un perjuicio patrimonial que debe soportar, es decir, un daño emergente por la obligación indemnizatoria naciente en su contra.

Por lógica, si de entrada se observa que el daño emergente del asegurado es inexistente, es incierto, es apenas eventual o hipotético, no podrá predicarse incumplimiento alguno en cabeza de la aseguradora por el reembolso que está a su cargo en el contrato de seguro, sería un despropósito proceder a estudiar una pretensión para condenarle al pago de algo que aún está en disputa o discusión como la real posibilidad de que la indemnidad del patrimonio de PROENSALUD se vea afectada. La misma demandante en su escrito de demanda reconoció que es una absoluta incertidumbre la posibilidad de salir condenada en el procedimiento administrativo de radicado 2013-690 que se adelanta ante el Juez 29 Administrativo de Medellín.

Si lo mínimo que se requiere es que el demandante afirme que padeció un daño emergente derivado de haber sido condenado al pago de perjuicios por determinada responsabilidad en la que incurrió, para el presente caso puede aseverarse con contundencia que PROENSALUD no cumplió con esta carga y se puede predicar de su pretensión una carencia de legitimación en la causa por activa, pues es diáfano que reconoce desde su mismo escrito inicial que el padecimiento del daño emergente, que supuestamente está obligada a indemnizar la aseguradora, es apenas una hipótesis carente de certeza, la condena al pago de perjuicios en el procedimiento por responsabilidad médica es apenas

un debate en marcha y la determinación de si incurrió o no en una responsabilidad es aún una incógnita que no puede ser ventilada en este proceso y que, además, ya es objeto de otro trámite judicial.

Por supuesto que, como en el caso del llamamiento en garantía o en la acción directa ejercida por la víctima, una vez se establezca la responsabilidad de PROENSALUD, esta quedará legitimada en la causa para demandar de LA PREVISORA S.A. el reembolso del daño emergente que implica el pago de la indemnización a la que eventualmente será condenada; antes resultaría un despropósito analizar el fondo de un asunto bajo presupuestos irreales, inexistentes e inciertos, se itera, como mínimo se requiere, por la teleología del seguro, que la demandante haya sufrido un perjuicio patrimonial relacionado con una obligación cierta de indemnización que en este caso no se observa.

4. CONCLUSIÓN

Bajo este contexto se declarará la falta de legitimación en la causa por activa respecto de la pretensión de reembolso esgrimida por PROENSALUD en contra de LA PREVISORA S.A. en atención a las consideraciones esgrimidas en el acápite anterior. Se condenará en costas y agencias en derecho a la demandante a favor de la parte demandada; las agencias en derecho se fijan en la suma de quince millones de pesos (\$15'000.000).

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

FALLA:

PRIMERO: Declarar la falta de legitimación en la causa por activa respecto a las pretensiones presentadas por la parte demandante de conformidad con la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Se condena en costas y agencias a derecho a la parte demandante en favor de la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de quince millones de pesos (\$15'000.000).

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZA

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d025cd0455f9149d2c90e3b88ce550f4b9c3528c58ffc32e4848a3e13520c56

Documento generado en 02/07/2020 12:50:48 PM